



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **185**

La Paz, **28 AGO. 2019**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Ciriaco Mamani Espino en representación de Radio Altar de Dios, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2019 de 7 de marzo de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/2280 de 30 de septiembre de 2008, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas a favor de Ciriaco Mamani Espino, titular de la empresa Radio Altar de Dios, destinada a prestar el servicio de difusión de señales de audio en la localidad de Achacachi del departamento de La Paz en la frecuencia 1,280 MHz (fojas 6).

2. A través de Auto ATT-DJ-A TL LP 745/2017 de fecha 2 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó a la empresa Radio Altar de Dios, en el plazo de 10 días hábiles, a acreditar y demostrar por los medios probatorios necesarios, que no se transfirió ni realizó ningún acto de disposición de la Licencia para el Uso de Frecuencias destinada a prestar el servicio de Difusión de Señales de Audio en la Localidad de Achacachi del departamento de La Paz en la frecuencia de 1,280 KHz, debiendo tomar en cuenta que el presente Auto tiene efecto de traslado de cargos conforme establece el artículo 82 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, por haber presuntamente el operador incurrido en la causal de revocatoria establecida en el numeral 1) del artículo 40 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (fojas 45 a 48).

3. Por memorial recibido por la ATT en fecha 30 de agosto de 2017, Ciriaco Mamani Espino respondió a la intimación y presentó pruebas, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 73):

i) En ningún momento se ha realizado la transferencia o disposición de los derechos derivados de la licencia otorgada a Radio Altar de Dios, pues dichos derechos en cuanto a la operación, administración y uso de frecuencia, están y siguen ejerciéndose conforme han sido otorgados.

ii) Lo que pudo haber existido es por mi estado de salud un intento de transformación y transferencia de mi empresa (no la licencia), pretendiéndola ceder a mi hija Vionica Betty Mamani Mamani, situación que luego de haber considerado que no podía producir los efectos jurídicos en la licencia, fue resuelta y dejada sin efecto mediante la escritura pública N° 1682/2017 de 16 de agosto de 2017, tal como se puede colegir de su cláusula segunda.

iii) La licencia y la operación en la frecuencia asignada han permanecido inalterables, sin haberse operado ningún tipo de transferencia sobre la misma.

4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 600/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: i) Declarar probados los cargos formulados contra Radio Altar de Dios; ii) Caducar la Autorización Transitoria Especial (Concesión) para operar la Red Pública de Telecomunicaciones y prestar el Servicio de Difusión de Señales de Audio otorgada a la empresa Radio Altar de Dios mediante contrato de Concesión N° 1460/08 suscrito el 26 de mayo de 2008 y disponer la terminación anticipada del contrato; iii) Revocar al operador Radio Altar de Dios cuyo representante legal es Ciriaco Mamani Espino, la Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/2280 de 30 de septiembre de 2008, destinada a prestar el Servicio de





Difusión de señales de audio en la Localidad de Achacachi del Departamento de La Paz, en la frecuencia 1,280 KHz, debido a que incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164, al transferir y ceder el uso y explotación de la licencia; iv) Intimar a Radio Altar de Dios a que en el plazo de 10 días hábiles realice el pago adeudado de Bs1.330,54 por derecho de uso de frecuencias, Bs322,37 por Tasa de Fiscalización y Regulación y 400UFV's por concepto de multa por la demora en la presentación de los formularios correspondientes a Estados Financieros y Declaración Jurada, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 101 a 107):

i) Del memorial de 30 de agosto de 2018 y la documentación adjunta en respuesta al "Auto 745/2017" (sic), el operador confirmó que existió un intento de transformación y transferencia debido a su estado de salud, situación que pretendió dejar sin efecto suscribiendo la Escritura Pública N° 1682/2017 de 16 de agosto de 2017, con el objetivo de restituir los derechos adquiridos por la compradora Vionica Betty Mamani Mamani al anterior propietario Ciriaco Mamani Espino quien retomó la propiedad, situación que demuestra la pérdida del control efectivo desde el 9 de diciembre de 2014 hasta el 16 de agosto de 2017, donde se pretende restituir al Titular a quien se le otorgó los Títulos Habilitantes, los derechos que fueron transferidos, todas estas acciones no fueron de conocimiento ni autorizadas por el Ente Regulador, aspecto por el cual, corresponde se revoque la licencia otorgada al operador mediante "RAR 2008/2280" (sic) y la caducidad del "contrato 1460/2008" (sic).

ii) El operador no desvirtuó los cargos impuestos más aun afirmó que se realizó una transferencia, incurriendo en una de las causales de revocatoria establecida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164.

5. A través de memorial presentado en fecha 21 de enero de 2019, Ciriaco Mamani Espino en representación de Radio Altar de Dios interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 600/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 117 a 120):

i) No existió incumplimiento al numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164 y parágrafo I del artículo 5 del Reglamento General de la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391 porque no hubo transferencia, ni acto de disposición de la concesión y licencia otorgada.

ii) En todos los documentos que se han analizado, no existe ninguno que demuestre que se haya producido la transferencia de licencia, concesión o título habilitante, lo que existió fue un acto meramente comercial, de un intento de transformación y transferencia de una empresa, no de una licencia, que es totalmente diferente; pero que sin embargo se dejó sin efecto mediante escritura pública N° 1682/2017 de 12 de agosto de 2017.

iii) No se puede confundir los actos de comercio de una empresa que ha mantenido su misma razón social, su misma matrícula, con la transferencia de una licencia que se da cuando una empresa x, transfiere, cede o arrienda a una empresa y la licencia otorgada o sus derechos.

iv) Las prohibiciones se refieren a actos de disposición sobre la licencia, no sobre actos de comercio, donde la empresa a la cual otorgaron su derecho, es la misma, se mantiene y mantiene su licencia, sin haberla trasferido a nadie, es decir, que para subsumir la conducta a dicho tipo administrativo, el operador tiene que realizar un acto de transferencia o disposición de la licencia otorgada, que señale de forma expresa que la empresa X transfiere sus derechos a la empresa Y.

v) No se puede cobrar multas que no se encuentran enmarcadas en la norma y han sido revocadas por la Autoridad Regulatoria, la ATT mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 0671/2018 dejó sin efecto las multas "UFV" (sic) que se cobraban y figuraban en los Formularios de Obligaciones Financieras, por presentar los formularios 223 fuera de plazo o con errores y aprobó un nuevo instructivo para el llenado de los formularios, en el que ya no se encuentran las mismas.

6. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2019 de 7 de marzo de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aceptó el



recurso de revocatoria interpuesto por Ciriaco Mamani Espino en representación de Radio Altar de Dios, en contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 600/2018, a efectos de revocar parcialmente la resolución recurrida específicamente el punto resolutivo cuarto en lo referente a la multa de UFV's4.000.- por concepto de demora en la presentación de los formularios correspondientes a Estado Financieros y Declaración Jurada conforme lo establecido en el Formulario de Obligaciones Financieras de 30 de julio de 2018, dejando firmes y subsistentes las demás determinaciones de la "RAR 600/2018" (sic), en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 121 a 127):

i) Del memorial de 30 de agosto de 2018 y la documentación adjunta en respuesta al "Auto 745/2017" (sic), el operador confirmó que existió un intento de transformación y transferencia debido a su estado de salud, situación que pretendió dejar sin efecto suscribiendo la Escritura Pública N° 1682/2017 de 16 de agosto de 2017, con el objetivo de restituir los derechos adquiridos por la compradora Vionica Betty Mamani Mamani al anterior propietario Ciriaco Mamani Espino quien retomó la propiedad, situación que demuestra la pérdida del control efectivo desde el 9 de diciembre de 2014 hasta el 16 de agosto de 2017, donde se pretende restituir al Titular a quien se le otorgó los Títulos Habilitantes, los derechos que fueron transferidos, todas estas acciones no fueron de conocimiento ni autorizadas por el Ente Regulator, aspecto por el cual, se concluyó que correspondía que se revoque la licencia otorgada a Radio Altar de Dios mediante "RAR 2008/2280" (sic) y caducidad del "Contrato 1460/2008" (sic).

ii) Se colige que no sólo hubo una transferencia no autorizada por la Autoridad Regulatoria, sino dos, en el entendido que primero Ciriaco Mamani Espino transfirió su empresa unipersonal a favor de Vionica Betty Mamani Mamani y posteriormente, esta última volvió a transferir dicha empresa a favor del primer propietario, en cuyo caso no hubo una transferencia fallida por razones comerciales como el recurrente aduce, sino que existieron dos transferencias perfeccionadas fácilmente demostrables mediante documentos públicos.

iii) La Licencia o Autorización Transitoria Especial, antes denominada concesión, para prestar el servicio de telecomunicaciones no se otorga a una persona particular sino que tenga constituida una empresa mediante la cual garantice que puede brindar el servicio al que ha optado; en ese sentido, se otorgó la licencia para el uso de frecuencias electromagnéticas a favor de la empresa Radio Altar de Dios, cuyo propietario reconocido legalmente era Ciriaco Mamani Espino, dejando claro que ningún dato de dicha licencia podría ser cambiado sin la previa autorización de la ex Sittel ahora Autoridad Regulatoria; bajo dicho contexto, una transferencia de la empresa implica necesariamente la transferencia de la licencia y el cambio de los datos insertos en la ficha técnica que forma parte de la resolución de otorgamiento, así que el recurrente no puede pretender que no ha sucedido nada y que todo sigue igual que el momento en que la Autoridad competente otorgó la licencia.

iv) La cesión de derecho propietario de la empresa a la cual se le ha otorgado los derechos de radiodifusión implica necesariamente la inclusión de la cesión de la Licencia en dicha transferencia o de que hipotéticamente dicha Licencia que en poder del ex propietario del operador quien al no poseer la empresa autorizada no podría utilizar la misma.

v) En el caso de autos, claramente se afectó el control efectivo del titular porque se realizó la transferencia de una empresa unipersonal, no de una empresa con otro tipo societario en las que la participación de los socios puede variar libremente mientras no afecte el control efectivo del titular, así que no puede alegremente señalar que no incurrió en ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 1391, así como en la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164.

vi) Resulta innegable que la sanción de multa que fue impuesta al recurrente, al presente ya no resulta aplicable, al haberse dejado sin efecto el instructivo que la regulaba; consiguientemente, bajo la aplicación del principio de favorabilidad, al haberse suscitado un cambio normativo que resulta más favorable al recurrente, corresponde, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del "Reglamento" (sic), aceptar el recurso de revocatoria por ésta interpuesto y, en consecuencia, revocar parcialmente el punto dispositivo cuarto de la





“RAR 600/2018” (sic) en lo referente a la multa de UFV’s4.000.- por concepto de multa de demora en la presentación de los formularios correspondientes a Estados Financieros y Declaración Jurada conforme a lo establecido en el Formulario de Obligaciones Financieras de 30 de julio de 2018.

7. A través de memorial de fecha 21 de marzo de 2019, Ciriaco Mamani Espino en representación de Radio Altar de Dios, solicitó aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2019 de 7 de marzo de 2019.

8. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 105/2019 de 28 de marzo de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2019 de 7 de marzo de 2019.

9. Por memorial presentado en fecha 18 de abril de 2019, Ciriaco Mamani Espino en representación de Radio Altar de Dios interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2019 de 7 de marzo de 2019, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 135 a 136):

i) Los actos comerciales efectuados sobre mi empresa unipersonal, no han implicado ninguna transferencia o disposición de los derechos derivados de la licencia otorgada a Radio Altar de Dios, para operar el servicio de radiodifusión sonora en la localidad de Achacachi del departamento de La Paz en la frecuencia 1,280 KHz en a.m., pues dichos derechos en cuanto a la operación, administración y uso de la frecuencia, están y siguen ejerciéndose conforme han sido otorgados.

ii) En todos los documentos que se han analizado, no existe ninguno que demuestre que se haya producido la transferencia de licencia, concesión o título habilitante, lo que existió fue un acto meramente comercial, de un intento de transformación y transferencia de una empresa, no de una licencia, que es totalmente diferente; pero que sin embargo se dejó sin efecto mediante escritura pública N° 1682/2017 de 12 de agosto de 2017.

iii) En la resolución recurrida se hace referencia a que la licencia no se otorga a una persona particular, sino a una empresa legalmente constituida, mediante la cual garantice que pueda brindar el servicio al que ha optado, y es justamente bajo esa lógica que se tiene que considerar, no en el análisis de la persona natural, sino de la empresa, si la misma ha hecho la cesión disposición o transferencia de la licencia.

iv) Las prohibiciones se refieren a actos de disposición sobre la licencia, no sobre actos de comercio, donde la empresa a la cual otorgaron su derecho, es la misma, se mantiene y mantiene su licencia, sin haberla trasferido a nadie, es decir, que para subsumir la conducta a dicho tipo administrativo, el operador tiene que realizar un acto de transferencia o disposición de la licencia otorgada, que señale de forma expresa que la empresa X transfiere sus derechos a la empresa Y. Por otra parte, se tiene que tomar en cuenta que la Ley de telecomunicaciones y las normas sectoriales, no dan facultades al ente regulador para autorizar actos comerciales que realizan las empresas, a no ser que como señala la resolución recurrida afecten al control efectivo, en nuestro caso el control efectivo de la licencia, se mantiene en la misma empresa que es titular, no ha cambiado, no se ha modificado.

10. Por Auto RJ/AR-034/2019, de 30 de abril de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2019 de 7 de marzo de 2019, interpuesto por Ciriaco Mamani Espino, en representación de Radio Altar de Dios (fojas 138).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 425/2019 de 7 de agosto de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Ciriaco





Mamani Espino, en representación de Radio Altar de Dios, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2019 de 7 de marzo de 2019, confirmándola en todas sus partes.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 425/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, establece que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, cuando el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de la licencia, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

3. El párrafo I del artículo 5 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones aprobado a través de Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, señala que salvo lo dispuesto para las Licencias de Radiodifusión, los derechos otorgados por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, mediante contratos de licencia o Resoluciones Administrativas para actividades en telecomunicaciones dentro del territorio nacional no podrán ser transferidos, cedidos, arrendados o sujetos de cualquier acto de disposición, sin contar con la autorización del ente regulador, conforme a normativa vigente.

4. Por su parte, el párrafo II del mismo articulado, establece que sin perjuicio de lo anterior, las cesiones, transferencias y cualquier acto de disposición de los derechos otorgados por el Estado Plurinacional de Bolivia, que no afectan el control efectivo del titular, se realizarán libremente y no requieren de aprobación del ente regulador, salvo la comunicación oportuna a la ATT para efectos de registro y actualización de información.

5. El párrafo I del artículo 29 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, señala que son titulares de licencias las personas naturales y jurídicas que han solicitado por sí y para sí un título habilitante para la prestación de servicios en telecomunicaciones o para redes privadas dentro del territorio nacional.

6. El párrafo II de descrito artículo, establece que en el caso de sociedades comerciales, se considera poseedor del control efectivo a la persona natural o jurídica que tiene el control de las decisiones dentro de la sociedad en el marco de lo establecido por el Código de Comercio.

7. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos del operador, en cuanto que: *“los actos comerciales efectuados sobre mi empresa unipersonal, no han implicado ninguna transferencia o disposición de los derechos derivados de la licencia otorgada a Radio Altar de Dios, para operar el servicio de radiodifusión sonora en la localidad de Achacachi del departamento de La Paz en la frecuencia 1,280 KHz en a.m., pues dichos derechos en cuanto a la operación, administración y uso de la frecuencia, están y siguen ejerciéndose conforme han sido otorgados”*; es prudente tener presente que el objeto comercial de la empresa Unipersonal denominada Radio Altar de Dios es, de forma exclusiva, la radiodifusión, conforme se evidencia del Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio cursante a fojas 114, por lo que la actividad comercial de la empresa no puede efectivizarse sin la licencia respectiva, por lo que la transferencia de la empresa unipersonal sin la licencia carecería de causa eficiente.

Por otra parte, es prudente tener presente que la licencia fue otorgada a la empresa





unipersonal denominada Radio Altar de Dios de propiedad de Ciriaco Espino Mamani, conforme lo prevé el parágrafo I del artículo 29 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones aprobado a través del Decreto Supremo N° 1391, en ese sentido, el control efectivo de una empresa unipersonal lo tiene el propietario de la misma, porque, valga la aclaración, es el único que toma las decisiones dentro de la empresa unipersonal y por tanto al momento de la transferencia de su empresa unipersonal pierde ese control.

De acuerdo al artículo 5 del Reglamento previamente citado, para transferir la empresa unipersonal y consecuentemente, perder el control efectivo de la empresa, se debe contar con la debida autorización de ente regulador, en ese sentido, lo reclamando por el recurrente carece de sustento legal.

8. En relación al argumento de que: *“en todos los documentos que se han analizado, no existe ninguno que demuestre que se haya producido la transferencia de licencia, concesión o título habilitante, lo que existió fue un acto meramente comercial, de un intento de transformación y transferencia de una empresa, no de una licencia, que es totalmente diferente; pero que sin embargo se dejó sin efecto mediante escritura pública N° 1682/2017 de 12 de agosto de 2017”*; se establece que el hecho que la transferencia fuera “dejada sin efecto” es irrelevante en cuanto al hecho que el operador incumplió la prohibición de transferencia contenida en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, ya que, como se señaló precedentemente, el operador debe contar con una autorización expresa de la ATT para poder transferir la empresa unipersonal denominada Radio Altar de Dios, debido a que al transferirla, Ciriaco Mamani Espino, pierde el control efectivo del titular, es decir, de la empresa unipersonal Radio Altar de Dios, conforme lo prevé el parágrafo II del artículo 5 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado a través del Decreto Supremo N° 1391.

Conforme a ello, contrario a lo que señala el recurrente, de los documentos proporcionados y del análisis de la Autoridad Regulatoria se evidencia sin lugar a dudas la pérdida efectiva del control de empresa unipersonal denominada Radio Altar de Dios, de parte de Ciriaco Mamani Espino, por lo que es prudente aclarar que la transferencia de una empresa unipersonal implica la transferencia del control efectivo del titular de la licencia que en este caso es Radio Altar de Dios, por lo que lo argumentado por el operador carece de sustento legal.

9. En cuanto al argumento de que: *“en la resolución recurrida se hace referencia a que la licencia no se otorga a una persona particular, sino a una empresa legalmente constituida, mediante la cual garantice que pueda brindar el servicio al que ha optado, y es justamente bajo esa lógica que se tiene que considerar, no en el análisis de la persona natural, sino de la empresa, si la misma ha hecho la cesión disposición o transferencia de la licencia”*; como bien lo puntualiza el recurrente y en sometimiento al parágrafo I del artículo 29 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado a través del Decreto Supremo N° 1391, es titular de la licencia, en este caso, la empresa unipersonal Radio Altar de Dios, persona jurídica de propiedad de Ciriaco Mamani Espino, personal natural que perdió el control efectivo de la empresa unipersonal al momento de transferirla a Vionica Betty Mamani Mamani, por lo que, lo alegado por el operador no guarda relación con lo analizado por la ATT.

Conforme a ello, se debe tener presente que en las empresas unipersonales, la transferencia de las mismas afecta al control efectivo consecuentemente no deben ser trasferidas sin la autorización previa de la Autoridad Regulatoria.

10. Respecto al argumento de que: *“las prohibiciones se refieren a actos de disposición sobre la licencia, no sobre actos de comercio, donde la empresa a la cual otorgaron su derecho, es la misma, se mantiene y mantiene su licencia, sin haberla trasferido a nadie, es decir, que para subsumir la conducta a dicho tipo administrativo, el operador tiene que realizar un acto de transferencia o disposición de la licencia otorgada, que señale de forma expresa que la empresa X transfiere sus derechos a la empresa Y. Por otra parte, se tiene que tomar en cuenta que la Ley de telecomunicaciones y las normas sectoriales, no dan facultades al ente*





regulador para autorizar actos comerciales que realizan las empresa, a no ser que como señala la resolución recurrida afecten al control efectivo, en nuestro caso el control efectivo de la licencia, se mantiene en la misma empresa que es titular, no ha cambiado, no se ha modificado"; se evidencia que el recurrente incurre en un error en cuanto al alcance de lo normado por el parágrafo II del artículo 5 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado a través del Decreto Supremo N° 1391, ya que al momento de transferir la empresa unipersonal, Ciriaco Mamani Espino perdió el control efectivo del titular de la licencia, es decir, de la empresa unipersonal Radio Altar de Dios, por lo que si bien, el titular de la licencia es la persona jurídica (empresa unipersonal Radio Altar de Dios) no es menos cierto que era de propiedad de Ciriaco Mamani Espino y por tanto, al momento de perder la propiedad perdió el control efectivo de empresa y consecuentemente incumplió lo establecido por el artículo 5 del reglamento previamente descrito, en ese sentido, lo reclamado por el recurrente carece de sustento normativo.

11. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Ciriaco Mamani Espino, en representación de Radio Altar de Dios, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2019 de 7 de marzo de 2019, confirmándola en todas sus partes.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Ciriaco Mamani Espino, en representación de Radio Altar de Dios, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2019 de 7 de marzo de 2019, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

